

| | |
|--------------------------|---------------------------------|
| Referencia: | 2023/00009872X |
| Procedimiento: | PROCEDIMIENTOS GENÉRICOS |
| Secretaria (JLBN) | |

ANUNCIO

A medio del presente se hace de público conocimiento que con fecha 06 de noviembre de 2023 se ha dictado Resolución de esta Alcaldía número 5105 cuyo texto es el siguiente:

“Visto que mediante Resolución de la Concejalía de Urbanismo número 341 de fecha 25 de enero de 2.023 se aprobó la Instrucción Municipal relativa al criterio interpretativo acerca del carácter esporádico de los espectáculos públicos en aplicación de lo dispuesto por la Ley 7/2011 de 5 de abril de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas complementarias.

CONSIDERANDO: Que la posibilidad de dictar Instrucciones por los Ayuntamientos y sus efectos ha sido objeto de análisis en el Informe Jurídico emitido por el Funcionario de este Ayuntamiento Sr. García Cuenca de fecha 7 de agosto de 2.023 en el que se concluye que:

“-El Ayuntamiento está legitimado para dictar las Instrucciones que considere necesarias para el ejercicio de sus potestades.

-La Instrucción relativa al criterio interpretativo acerca del carácter esporádico de los espectáculos públicos no excede del ámbito legal en el que se incrusta y, en consecuencia, es de aplicación, y el criterio establecido para interpretar el concepto esporádico” (establecido por la Ley 7/2011 ha de seguirse obligatoriamente por los operadores públicos municipales, incurriendo en causa disciplinaria en caso de no hacerlo

-La Instrucción puede modificarse o derogarse sin necesidad de justificación atendiendo al principio democrático. (...) No obstante, en cualquiera de estos casos habrá que valorar sus consecuencias”.

CONSIDERANDO: Que no obstante lo señalado en el Informe Jurídico de fecha 7 de agosto de 2.023, la exigencia de motivación de las actuaciones administrativas está directamente relacionada con los principios de un Estado de derecho (art. 1.1 de la CE) y con el carácter vinculante que para las Administraciones públicas tiene la ley, a cuyo imperio están sometidas en el ejercicio de sus potestades (arts. 103.1 de la CE y 3.1 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público). Así pues, todas las decisiones administrativas están sujetas a la exigencia de motivación (art. 33 de la Ley 39/2.015 de 1 de octubre de la LPACAP). El deber de motivar, nos dice la STS, rec. 451/2001, de 3 de diciembre, ECLI:ES:TS:2002:8073: *«Es un derecho subjetivo público del interesado no solo en el ámbito sancionador sino en todos los sectores de la actuación administrativa: la Administración ha de dar siempre y en todo caso, razón de sus actos, incluso en el ámbito de su potestad discrecional, cuyos elementos reglados (competencia, adecuación a los fines que la legitiman, etc.), cuyos presupuestos, y cuya sujeción a los principios generales son aspectos o facetas que son siempre controlables».*

CONSIDERANDO: Que la celebración de eventos culturales, musicales, deportivos, de ocio y recreativos en general contribuyen a la mejora y ampliación de la dinamización comercial y la promoción económica del Municipio de Puerto del Rosario si bien en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 18.1 del Decreto 86/2013 de 1 de agosto por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos y como prevención especial se exige que los establecimientos que sirven de soporte a la realización de actividades recreativas de carácter musical o de espectáculo, así como las zonas delimitadas al aire libre, anexas o accesorias a los mismos, deben tener instalado un limitador de sonido con registrador, para asegurar que no se sobrepasan los valores límites establecidos en la normativa de contaminación acústica o las ordenanzas municipales, todo ello sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos legalmente exigibles para la realización de este tipo de eventos que se contienen en la Ley 7/20121 de 5 de abril y en el precitado Reglamento.

CONSIDERANDO: Que la significativa asistencia de público en general a los eventos que se organizan ocasionalmente en materia de espectáculos públicos musicales y la demanda de promotores y organizadores de este tipo de eventos justifican la modificación de la Instrucción aprobada, a fin de permitir la celebración de un total de catorce (14) eventos o espectáculos públicos de carácter musical con carácter anual y que supone por tanto una modificación del número máximo de eventos anuales que se regulan en la Instrucción aprobada por Resolución de fecha 25 de enero de 2.023, con el cumplimiento estricto y en todo caso de las medidas de limitación de sonido establecidos en la normativa de contaminación acústica o las ordenanzas municipales que se planteen en establecimientos abiertos al público que cuenten con título habilitante (una licencia o comunicación previa) diferente del espectáculo público que pretende realizar, así como en aquellos espacios abiertos al público u otros establecimientos que no tengan la consideración de locales de concurrencia pública, siempre que sean promovidos por particulares.

CONSIDERANDO: Las competencias atribuidas a la Alcaldía por el artículo 21 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del régimen Local y las delegadas en la Concejalía de urbanismo y Planeamiento mediante Resolución núm. 3124 de fecha 19 de junio de 2.023, visto el Informe emitido por la Secretaría General de fecha 3 de noviembre de 2.023.

RESUELVO

PRIMERO.- Avocar, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 116 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2868/1986, de 28 de noviembre, la competencia asumida por D^a Ana María Hernández González, como Concejala delegada de Urbanismo y Planeamiento en virtud de lo dispuesto en la Resolución de esta Alcaldía núm. 3.124 de fecha 19 de junio de 2.023 específicamente en lo que se refiere a la competencia para modificar la vigente Instrucción Municipal relativa al criterio interpretativo acerca del carácter esporádico de los espectáculos públicos, cuya competencia se asume por esta Alcaldía.

SEGUNDO: 1º.- Aprobar la modificación de la “INSTRUCCIÓN MUNICIPAL RELATIVA AL CRITERIO INTERPRETATIVO ACERCA DEL CARÁCTER ESPORÁDICO DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS” con el siguiente texto:

“INSTRUCCIÓN RELATIVA AL CRITERIO INTERPRETATIVO ACERCA DEL CARÁCTER ESPORÁDICO DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

CUESTIONES PREVIAS.-

La celebración de cualquier espectáculo público, así como la ejecución de las instalaciones desmontables en las que los mismos se celebren, requerirá, con carácter general, la tramitación del título habilitante en forma de autorización o comunicación previa, tal y como determina la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, excepto en el caso de espectáculos públicos organizados o promovidos por el ayuntamiento, cuya autorización de espectáculo público se sustituye por la aprobación del órgano competente

De acuerdo con la definición recogida en el artículo 1 de la citada Ley tienen la consideración de espectáculo público las actividades recreativas, de ocio y esparcimiento, incluidos los deportes, que se desarrollen esporádicamente y en lugares distintos a los establecimientos destinados al ejercicio habitual de dicha actividad y, en todo caso, las celebradas en instalaciones desmontables o a cielo abierto, independientemente de que su organización sea hecha por una entidad privada o pública y de su carácter lucrativo o no.

Con carácter general, los espectáculos públicos están sometidos al régimen de autorización, la cual lleva implícita la habilitación para el uso temporal de bienes públicos si el espectáculo se proyecta sobre bienes de titularidad de la Administración competente para resolver el procedimiento.

No obstante, tal y como determina el artículo 109 del Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos, aprobado por Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por no concurrir especiales razones de seguridad o salud pública, quedan exonerados del régimen autorizador, requiriendo de la presentación de comunicación previa, los espectáculos públicos cinematográficos y teatrales así como cualquier otro que tenga un aforo máximo de 50 personas, con independencia de su celebración en espacio cerrado o abierto, con los requisitos y contenido establecidos en el artículo 110 del mismo reglamento.

JUSTIFICACIÓN.-

Teniendo en cuenta la definición de espectáculo público se hace necesario establecer un criterio interpretativo respecto de su naturaleza esporádica en aras de garantizar un cauce racional para evitar que la reiteración en la celebración de espectáculos en locales o espacios que no están destinados a su ejercicio habitual desvirtúe tal carácter.

Ello resulta particularmente importante desde el punto de vista del principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución Española. Además, el contenido de la presente instrucción se estima proporcional, ya que no restringe ni lesiona derechos de los ciudadanos, sino al contrario, establece criterios de uniformidad en todo caso beneficiosos para cualquiera que quiera desarrollar un espectáculo público, contribuyendo a la eficiencia de la Administración.

Por otro lado, se justifica la necesidad de la presente instrucción por la inevitable confrontación que implica la celebración de espectáculos públicos relacionados con actividades musicales con el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica establecidos por la normativa de aplicación y el derecho al descanso de los vecinos, especialmente cuando se pretendan llevar a cabo en espacios abiertos, zonas de dominio público, ya sea municipal o de otras administraciones públicas, o en los espacios privados de uso público, todo ello sin perjuicio del obligado cumplimiento de las normas aplicables en materia de orden público y de seguridad ciudadana así como las normas técnicas y de seguridad de los establecimientos o espacios abiertos en que se realicen y sus instalaciones.

PARTE DISPOSITIVA.-

1) *Ámbito de aplicación.*

*Esta instrucción será de aplicación en relación a todos los **espectáculos públicos musicales** que se planteen en establecimientos abiertos al público que cuenten con título habilitante (una licencia o comunicación previa) diferente del espectáculo público que pretende realizar, así como en aquellos espacios abiertos al público u otros establecimientos que no tengan la consideración de locales de concurrencia pública, siempre que sean promovidos por particulares.*

2) *Determinación del carácter esporádico*

Teniendo en cuenta que la definición de esporádico según la Real Academia de la Lengua Española se vincula al término “ocasional”, y entendiéndolo por esto “aquello que se produce con poca frecuencia o de forma separada”, se establece como criterio interpretativo el siguiente:

Se considera que no se desvirtúa el carácter esporádico de los espectáculos públicos cuando el número máximo que se celebre en los espacios señalados como ámbito de aplicación de la presente instrucción sea de catorce (14), sin que se pueda superar un total de dos (2) en un mismo mes y siempre que se cumplan los requisitos legales exigibles.

En caso de superarse el número de peticiones referidas al mismo espacio (mensual o anual), se dictará resolución por la que se deniegue la nueva autorización solicitada o se resolverá sobre la cesación de efectos de la comunicación previa presentada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de que por el interesado se inste la modificación del título habilitante del establecimiento para amparar la celebración de espectáculos públicos.”

TERCERO.- Dar traslado de la presente Resolución a la Concejalía de Urbanismo y Planeamiento, Departamento de Actividades clasificadas, al Departamento de Informática para la publicación de la Instrucción aprobada en la sede electrónica y en la página web de este Ayuntamiento, procediendo igualmente a la publicación de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia para su general conocimiento, sin perjuicio de que surta efectos desde la fecha de su expedición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales en lo que se refiere a la avocación de la competencia específica que se decreta para este acto.”

Lo que se hace público para su general conocimiento, en Puerto del Rosario, a la fecha de su firma electrónica.